



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de la revisión de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

INTERDICCIÓN JUDICIAL
RADICADO No. 2018-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°490 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de oficio, este Despacho debe iniciar la revisión del proceso de interdicción conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Revisado el proceso, se advierte que el día 28 de enero de 2019, este Despacho profirió sentencia en la que se declaró la interdicción judicial definitiva del señor GILDARDO HIGUERA SIERRA por discapacidad mental absoluta, designándose como curadora principal a su progenitora MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA, y como curadora suplente a la señora GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA.

En consecuencia, como quiera que en el presente proceso ya existe sentencia que declaró la interdicción judicial, habrá de procederse a dar aplicación a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que señala lo siguiente: *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, por tanto, en obediencia a esta norma, el Despacho ordenará revisar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor GILDARDO HIGUERA SIERRA y, en consecuencia, lo citará tanto a él como a sus curadoras principal y suplente MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA respectivamente, para que comparezcan al Juzgado, a fin de establecer si el declarado interdicto requiere la adjudicación judicial de apoyos.

Ahora bien, como quiera que el numeral 2° de la misma norma establece que cualquiera de los citados a comparecer al proceso deberá aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos, antes de la fecha señalada para comparecer al proceso, se ordenará a las señoras MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA que alleguen dicho informe, en el término de **veinte (20) días**, el cual, según lo consagra la citada norma, debe contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.



b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

Se advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. **En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.**” (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, una vez las señoras MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA alleguen el respectivo informe, se procederá a fijar fecha y hora para que comparezcan tanto ellas como el declarado interdicto al Juzgado, con el fin de determinar si la persona bajo medida de interdicción, es decir el señor GILDARDO HIGUERA SIERRA, requiere la adjudicación judicial de apoyos.

Adviértase además que los interesados a comparecer al presente proceso deberán hacerlo a través de apoderado judicial, en aplicación del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la revisión del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor GILDARDO HIGUERA SIERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR tanto al declarado interdicto GILDARDO HIGUERA SIERRA, como a sus curadoras principal y suplente MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA respectivamente, para que comparezcan al Juzgado, a fin de establecer si el primero requiere la adjudicación judicial de apoyos.



TERCERO: ORDENAR a las señoras MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA, como curadoras principal y suplente del declarado interdicto que, previo a comparecer al Juzgado, en el término de veinte (20) días, alleguen el informe de valoración de apoyos a que se refiere el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR a las señoras MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA, como curadoras principal y suplente del declarado interdicto que, el informe de valoración de apoyos lo pueden solicitar en una entidad pública o privada, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR a las señoras MARÍA ENRIQUETA SIERRA DE HIGUERA y GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA, como curadoras principal y suplente del declarado interdicto que, en adelante, deberán actuar a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora de Familia, del presente auto de revisión del proceso, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcadafc2babe2e52b87bce77a5216d4a52e29cecb299fb708d7137869906bd2**

Documento generado en 28/04/2023 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>